



DECLARATIVO RAD 2023-00503 DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION DE INMUEBLLE RURAL (L.1561/12).  
DTE: MISAEL RINCON QUINTERO  
DDO: CLEMENTINA VEGA MARCONI Y OTROS

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Seis de septiembre de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION DE INMUEBLLE RURAL (L.1561/12), promovida por MISAEL RINCON QUINTERO a través de apoderado judicial contra CLEMENTINA VEGA MARCONI Y OTROS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar:

1.- No se aporta la destinación económica del predio (esto es: Si es agrícola, agro industrial, comercial, eco turismo, recreacional, forestal, etc.), por ende deberá aportarse por parte del accionante el plano con los datos que la norma exige, toda vez que el Decreto 1409 de 2014 (por el cual se reglamente la L.1561/12), no permite que se falle si no están los datos completos del predio respecto de su identificación e identificación plena. 2.- La señora apoderada no anotó los nombres de los colindantes actuales, el nombre con que se conoce el predio en la región y linderos actuales – datos que pueden o no coincidir con los que aparecen en documentales del expediente como escrituras, compraventas, folios de matrículas, etc.; ahora bien, si tales datos coinciden con los de la demanda debe así manifestarse en la demanda- tal como lo exige el art. 83 del CGP para todas las demandas que versen sobre inmuebles para lo cual deben ser especificados tales aspectos. 3.- No incluyó en el acápite de la demanda la cuantía del proceso soportada con DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL IGAC QUE CONTENGA EL AVALÚO CATASTRAL DEL PREDIO OBJETO DE LITIGIO, para con fundamento en él poder determinar la cuantía del proceso (en salarios mínimos legales mensuales vigentes) tal como lo exige el art. 26, num. 2º del C.G.P., de contera para efectos de poder establecer el procedimiento a seguir (si es verbal de mayor o menor cuantía, o si es verbal sumario), toda vez que el término de traslado de la demanda a los demandados en cada caso es diferente. 4.- La señora apoderada debe allegar el certificado especial del bien inmueble debidamente actualizado. 5.- La señora apoderada no indica si el bien objeto de esta demanda hace parte de uno de mayor extensión, y de serlo, también debe aportarlo a la demanda conforme lo establece la Ley 1561 de 2012. 6.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder. 7.- La señora apoderada deberá aclarar porqué razón demanda a PERSONAS INDETERMINADAS. 8.- No se allegó Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley. 9.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que la parte demandada no se encuentra identificada con sus números de cedula en el libelo demandatorio. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

**R E S U E L V E.-**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION DE INMUEBLLE RURAL (L.1561/12), promovida por MISAEL RINCON QUINTERO a través de apoderado judicial contra CLEMENTINA VEGA MARCONI Y OTROS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 153

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de septiembre 2023.

SECRETARIO



PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AUTO ACEPTANDO APLAZAMIENTO Y SEÑALANDO NUEVA FECHA

RADICADO: 2019-00542-00

DEMANDANTE: AUDREY T. CASADIEGOS GAONA, BETSY CASADIEGOS GAONA, ELIANA MARIA IBAÑEZ CASADIEGOS, LAURA JULIANA TORRES CASADIEGOS Y MARYI BERENITZE CASADIEGOS GAONA.

DEMANDADO : LILIAM PABA CASTRO, TU HOGAR SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S, REPRESENTADA LEGALMENTE POR AURA ADALIA HERRERA CASADIEGOS, EDUARDO PACHECO GARCIA, SUBGERENTE.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Seis de septiembre de dos mil veintitrés.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante respecto a que se señale nueva fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP, por estar resolviéndose el acto administrativo correspondiente a la licencia de subdivisión del inmueble objeto de la litis, este Despacho considerando que los argumentos expuestos son justificativos para entrar a aplazar la audiencia, se procede a aplazar la audiencia señalada el 3 de agosto de 2023 a las 3 de la tarde y en consecuencia se señala como nueva fecha el día 5 de Diciembre del presente año fecha en la cual se continuará con el desarrollo de la audiencia practica de las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P. ADVIERTIENDOSE que no se admitirán mas aplazamientos pues de ser imposible para los señores apoderados asistir a la próxima audiencia, deberán sustituir en otro profesional del derecho.

La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE** a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello.

Se advierte que para efectos de oír a los testigos, se recepcionará los testimonios en la Secretaría del Juzgado por lo que deben estar puntuales con sus documentos de identidad y los señores Abogados lo harán de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 153

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de septiembre 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00535-00 AUTO INADMISION  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : NURY RINCON JAIME

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA.- SECRETARIA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Seis de septiembre de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial y en contra de NURY RINCON JAIME, a efectos de estudiar su admisión.

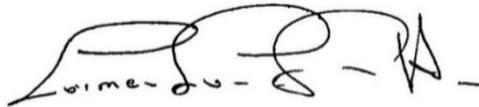
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, se encuentran en su poder. B.- La parte demandante deberá manifestar las razones por las cuales presenta la demanda Ejecutiva en esta ciudad de Ocaña y no en el Municipio de Bosconia Cesar dado que la obligación según el pagaré adjunto a esta demanda, el lugar de cumplimiento es en Bosconia, Cesar y si bien el señor apoderado señala como dirección de notificaciones Ocaña, en el pagaré aparece una dirección que no corresponde a la nomenclatura de Ocaña y suponemos que es Bosconia, Cesar y por competencia territorial le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, además el señor apoderado deberá aclarar acerca del domicilio de la demandada RINCON JAIME y por ende deberá señalar la norma que contempla que la misma puede conocerse en este Juzgado o en su defecto presentarla al Juzgado competente. C.- Si bien se indica el correo electrónico de la demandada, el señor apoderado no indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni tampoco se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

**O R D E N A :**

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 153

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de septiembre 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00539-00 AUTO INADMISIÓN  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JORGE ALBERTO AYALA AVENDAÑO  
DEMANDADO : GERSON DAVID AMAYA CARDENAS

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Seis de septiembre de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JORGE ALBERTO AYALA AVENDAÑO a través de apoderada judicial y en contra de GERSON DAVID AMAYA CARDENAS a efectos de estudiar su admisión.

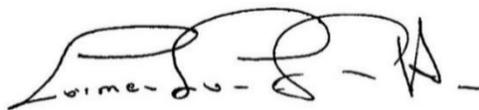
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La presente demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la dirección de la parte demandada ya que señala KDX 345-350 el cual como debe saberlo la señora apoderada demandante, el KDX es un KARDEX mediante la cual la empresa de energía tiene enlistados a sus usuarios, lo que no garantiza la entrega efectiva de las comunicaciones, que, con dicho fin, deberá remitírsele al demandado, el KDX no es dirección pues la nomenclatura oficial de una ciudad está dada por calles y carreras más no por KDX, por lo que deberá la parte demandante aportar la dirección exacta, clara y correcta de la parte demandada, máxime cuando esta se suministra bajo la gravedad del juramento so pena sanción que impone la Ley. B.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, se encuentran en su poder. C.- Si bien se indica el correo electrónico de la parte demandada, la apoderada no indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni tampoco se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 153

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de septiembre 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00467-00 AUTO ADMISION  
PROCESO : SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS GZO 416  
SOLICITANTE: CONFIRMEZA S.A.S.  
GARANTE: DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda fue SUBSANADA dentro del término señalado.  
PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Seis de septiembre de dos mil veintitrés.-

OBJETO DE ESTE PROVEIDO. –

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS GZO 416 PROMOVIDO POR CONFIRMEZA S.A.S. a través de apoderado judicial contra DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS.

CONSIDERACIONES.-

Solicita el extremo solicitante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS GZO 416 en virtud a que el garante incurrió en mora de las obligaciones pactadas, por lo que se hace uso del mecanismo de pago directo en el Art. 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el garante suscribió un contra de prenda sin tenencia, que para todos los efectos legales, se considera contrato de garantía mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia (Ley 1676 de 2013).

Para tal efecto, se allego certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características: CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR MARCA: KIA MODELO: 2021 NÚMERO DE CHASIS: KNAB2512BMT663008 LÍNEA: PICANTO COLOR: GRIS NÚMERO DE MOTOR: G4LAKP091426 PLACA: GZO416.

Encontrándose reunidos los requisitos a que se contrae la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal y como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la SIJIN – DIVISIÓN DE AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11, el cual ha sido dispuesto para dicha actividad procesal. Así mismo, en dicha orden se contemplen las características anteriormente descritas del vehículo, indicando que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición en la Autopista Norte Calle 224 No. 09 - 60, de la ciudad de Bogotá D.C. Esto, conforme al Art 68 de ley 1676 del 2013 "De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado. Se realice, entrega exclusiva a CONFIRMEZA SAS, por conducto de su apoderado de la orden de aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud, con la advertencia que no se admitirá oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS GZO 416 PROMOVIDO POR CONFIRMEZA SAS, a través de apoderado judicial contra DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS, conforme quedo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR LA APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHICULO DE PLACAS GZO 416 al apoderado demandante o a quien la entidad demandante designe, EL VEHICULO CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR MARCA: KIA MODELO: 2021 NÚMERO DE CHASIS: KNAB2512BMT663008 LÍNEA: PICANTO COLOR: GRIS NÚMERO DE MOTOR: G4LAKP091426 PLACA: GZO416.

TERCERO.- Para los fines posteriores se dispone OFICIAR a la SIJIN – DIVISIÓN DE AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme la Ley 2213 de 2022, para que se haga efectiva la APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE VEHÍCULO: AUTOMOVIL TIPO DE

VIENE...

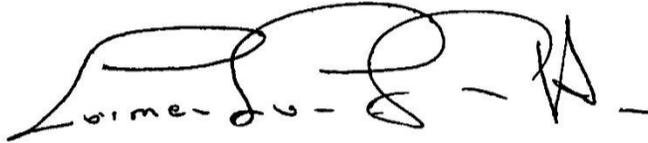
RADICADO : 2023-00467-00 AUTO ADMISION  
PROCESO : SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS GZO 416  
SOLICITANTE: CONFIRMEZA S.A.S.  
GARANTE: DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS

SERVICIO: PARTICULAR MARCA: KIA MODELO: 2021 NÚMERO DE CHASIS: KNAB2512BMT663008  
LÍNEA: PICANTO COLOR: GRIS NÚMERO DE MOTOR: G4LAKP091426 PLACA: GZO416 del acreedor garantizado CONFIRMEZA S.A.S., a través de apoderado judicial del vehículo previamente descrito, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y deberá ponerlo a disposición del acreedor garantizado en la Autopista Norte Calle 224 No. 09 - 60, de la ciudad de Bogotá D.C. Esto, conforme al Art 68 de ley 1676 del 2013 "De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado. Se realice, entrega exclusiva a CONFIRMEZA S.A.S., por conducto de su apoderado de la orden de aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud, en la Autopista Norte Calle 224 No. 09 - 60, de la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO.- Téngase como Apoderado al Dr. JOSE WILSON PATINO FORERO, portador de la T.P. 123.115 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 153

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de septiembre 2023.

SECRETARIO